



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición
Proceso : Acción Popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvantes : Cotty Morales C. y otros
Accionado : Scotiabank Colpatria SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-**2019-00173-01**
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por el actor popular, señor Javier E. Arias I., contra el auto del 24-03-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Declaró desierta la alzada propuesta por la coadyuvante, por falta de sustentación; desestimó el desistimiento de la acción popular; y, negó irregularidad procesal invocada, por inoportuna (Cuaderno No.2, pdf No.16).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Se pide aplicar el artículo 121, CGP, ya que “(...) *AÚN NO EXISTE VEREDICTO FINAL* (...)”; y, aceptar el desistimiento puesto que “(...) *UD HA ACEPTADO DESISTIMIENO TACITO EN MIS ACCIONES POPULARES* (...)”. Adicionalmente, solicita aclarar por

qué en la sentencia de tutela No.2022-00036 afirma el Tribunal que aquel canon es inaplicable en acciones populares y aplicar el artículo 84, Ley 472 (Cuaderno No.2, pdf No.17).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Cuaderno No.2, Pdf Nos.22 y 27).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “(...) *al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)*”⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)*”.

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación en el recurrente porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf Nos.17 y 20); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido, puesto que la desestimación de la nulidad y del desistimiento formulados, se fundó en los taxativos parámetros procesales que rigen su procedencia e interposición.

5.1. EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DECIDIR. El artículo 121, CGP, establece que es causal de nulidad que el funcionario sobrepase el plazo legal para proferir la sentencia; empero, la extinción del interregno temporal no supone anular de inmediato los actos proferidos con posterioridad, ni disponer la pérdida de competencia, pues, debe mediar reclamación oportuna de parte (Art.134, 135 y 136, CGP).

Como se anotó en el auto rebatido, con base en jurisprudencia reciente de la CSJ⁹, la nulidad procesal debe invocarse por el interesado una vez se supere el término procesal y antes de que se profiera el fallo de primera o de segunda

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

⁹ CSJ. SC3377-2021.

instancia, según sea el caso. Cualquier reclamo previo al vencimiento del plazo o posterior al fallo, es extemporáneo. La falta de diligencia sana la supuesta irregularidad (Art.136-1º, CGP).

Es infundado el recurso dado que la existencia del “veredicto final” que se alude es la sentencia de primera instancia, como quiera que se cuestionan las actuaciones de la funcionaria que la profirió; por lo tanto, como la irregularidad se propuso luego de dictada la providencia, era notoriamente inoportuna y, por ende, se desestimó (Cuaderno No.1, pdf No.38 y cuaderno No.2, pdf No.14).

Alega también que la Corporación en tutela, explicó que en acciones populares es inaplicable el artículo 121, CGP; no obstante, revisada la decisión tutelar (2022-00036-00) que reposa en el archivo de la Secretaría, se advierte con claridad que es falso su argumento, como quiera que atañía a la procedencia de la reposición frente al auto que decreta pruebas de oficio en acciones populares. Ninguna relación tiene con el problema jurídico aquí planteado.

5.2. EL DESISTIMIENTO DE ACCIONES POPULARES. Sin matices se desestima el recurso porque: **(i)** El actor popular no puede desistir de la demanda. Criterio de la CSJ¹⁰ y el CE¹¹⁻¹²⁻¹³; y, **(ii)** De tiempo atrás la CSJ¹⁴ recogió la tesis que avalaba la aplicación del desistimiento tácito (Art.317, CGP); razonamiento vigente y reiterado¹⁵.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP).

¹⁰ CSJ. STC7976-2019.

¹¹ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

¹² CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

¹³ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

¹⁴ CSJ. STC14483-2018.

¹⁵ CSJ. STC823-2021.

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 24-03-2022 que negó el desistimiento y la nulidad procesal formulados por Javier E. Arias I.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 10-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937eeb28452d86e4ce5dcc8328a5b7b1e791e935bc9b7d64c0787eb1ced49e1**
Documento generado en 09/05/2022 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>